

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Normatividad.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



# JURÍDICO

CONSEJERÍA JURÍDICA

## REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

### OBSERVACIONES GENERALES.-

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| Aprobación        | 2026/09/03                                          |
| Publicación       | 2026/10/21                                          |
| Vigencia          | 2026/10/22                                          |
| Expidió           | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. |
| Periódico Oficial | 6618 "Tierra y Libertad"                            |



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: CDHM.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Lic. Frida Yazmín Orzuna Sánchez, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 23-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y con fundamento en los artículos 109 párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones II, III, IV y XXI, 9, fracción II, 10, 15 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, fracción V, 8, 9, 10, 13, 34, 35, 36, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción II, 67, 72, 82, 83, 85, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracciones II, III, IV y XIV, 8, fracción II, 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; 40 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; sus correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", emitido por el Constituyente Permanente, mediante el cual estableció las bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción.

La reforma constitucional otorgó al Congreso de la Unión, mediante las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Carta Magna, la facultad para expedir la legislación general en materia de combate a la corrupción. Específicamente, le confiere la atribución para desarrollar las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 constitucional, así como el régimen de responsabilidades administrativas, obligaciones y sanciones aplicables tanto a las personas servidoras públicas como a los particulares vinculados con faltas graves.

Complementariamente, el artículo 108 constitucional define a quienes se consideran personas servidoras públicas a nivel federal y ordena a las legislaturas locales armonizar sus constituciones para incluir a las autoridades de los órdenes estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos.

Por otra parte, el último párrafo de la fracción III del artículo 109 constitucional señala que los entes públicos estatales y municipales contarán con Órganos Internos de Control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes.

En cumplimiento de las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicaron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), de Responsabilidades Administrativas (LGRA), y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenamientos que distribuyen competencias entre los tres órdenes de gobierno en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas.

Conforme a la LGRA, los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y sus equivalentes en las entidades federativas se consideran “entes públicos”. Dichos entes tienen la obligación de implementar los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) e informar sobre sus avances.

Respecto a la competencia de las autoridades encargadas de aplicar la LGRA, se delimita el siguiente régimen funcional: a) Órganos Internos de Control: Son las unidades administrativas responsables de promover, evaluar y fortalecer el control interno. Cuentan con facultades para implementar mecanismos preventivos, evaluar anualmente sus resultados y realizar auditorías e investigaciones de oficio, por denuncia o derivadas de revisiones financieras. Tienen competencia exclusiva para investigar, calificar faltas administrativas graves o no graves, y substanciar y resolver las no graves, debiendo contar con una estructura orgánica que garantice

la división irrestricta entre la autoridad investigadora y la substanciadora y resolutoria. Asimismo, están facultados para presentar denuncias penales ante las fiscalías anticorrupción competentes; y b) Entidades de Fiscalización Superior: La Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas locales son las autoridades competentes para investigar y substanciar los procedimientos por faltas administrativas graves. En caso de detectar faltas no graves, deberán turnar el expediente al Órgano Interno de Control correspondiente.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción define al Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección, fiscalización y sanción de faltas administrativas y actos de corrupción.

De acuerdo con la Acción de Inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, los Estados gozan de un amplio margen de configuración legislativa para regular tanto el nombramiento como las atribuciones de dichos órganos, con la única limitante de no vulnerar la autonomía e independencia de los entes públicos regulados.

Para evitar la transgresión a la autonomía y a la división de competencias, todo diseño normativo aplicable a los Órganos Internos de Control debe observar de manera estricta las tres prohibiciones implícitas de interferencia desarrolladas jurisprudencialmente: no intromisión, no dependencia y no subordinación, entendidas, respectivamente, como la prohibición de intervenir en cuestiones propias de otro órgano, la de sujetar una decisión a la voluntad de otro poder u órgano, y la de someter jerárquicamente al órgano de control a la entidad fiscalizada.

Adicionalmente, el marco jurídico aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales ha experimentado una profunda transformación institucional que incide directamente en la organización y atribuciones de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos. En ese contexto, el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que establece en su artículo 3, fracción V, que las autoridades garantes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales

comprenden, entre otros sujetos obligados, a los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En ese tenor de ideas, el artículo 23-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone en lo conducente que, cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un Órgano Interno de Control y de Transparencia, acceso a la información pública y Protección de Datos Personales, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, y estará dotado de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones; así como garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. El ejercicio de estos derechos se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, de conformidad con la Ley de la materia.

La facultad de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para emitir el presente Reglamento Interior deriva directamente de la autonomía técnica y de gestión con que la norma fundamental estatal dota a dicho órgano, en cuanto instrumentos especializados del Estado constitucional para la rendición de cuentas, la fiscalización y el combate a la corrupción. Dicha facultad normativa constituye una potestad reglamentaria de autoorganización y de regulación interna derivada de la autonomía técnica y de gestión, que tiene fundamento constitucional, legal y jurisprudencial propio, como se expone a continuación.

De lo anterior, se desprende que la autonomía técnica consiste en la capacidad jurídica de un órgano para ejercer sus funciones con plena libertad metodológica, sin sujeción a instrucciones operativas, directrices o criterios emitidos por las áreas que supervisa o por la alta dirección de la entidad a la que está adscrito. En el ámbito específico del control interno, implica que el Órgano Interno de Control determina de manera independiente los métodos, estándares, herramientas, técnicas y procedimientos de auditoría y fiscalización que empleará en el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la capacidad de normar su propio funcionamiento mediante instrumentos jurídicos como el presente Reglamento.

La autonomía de gestión, distinta, aunque complementaria de la autonomía técnica,

significa la capacidad del órgano para planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar sus propias actividades sin interferencia de otros órganos o áreas de la entidad a la que está vinculado. Esta modalidad de autonomía comprende la facultad de definir su estructura organizacional interna, establecer sus procedimientos de trabajo y, de manera central para el presente caso, emitir los instrumentos normativos que regulen su organización y funcionamiento interno.

La distinción entre autonomía técnica y autonomía de gestión fue recogida expresamente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), que en su artículo 3, fracción XXI, define a los órganos internos de control como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos. El artículo 10, fracción I, de la propia LGRA señala que, además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción; dichas atribuciones, interpretadas sistemáticamente con la autonomía técnica y de gestión reconocida constitucionalmente, justifican la emisión de las disposiciones normativas internas necesarias para el adecuado funcionamiento del Órgano Interno de Control.

En este mismo sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 117/2021 determinó que, la independencia e imparcialidad de los órganos de control no son meras aspiraciones programáticas, sino garantías institucionales que deben concretarse en el diseño normativo de cada organismo. Lo resuelto por el Alto Tribunal debe atenderse en los siguientes términos:

a) La atribución de los Órganos Internos de Control para emitir sus propios reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general indispensables para su debida organización y funcionamiento, así como para ordenar su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa, es una facultad inherente a su diseño institucional que no invade, vulnera ni trastoca la autonomía ni el autogobierno del organismo local de protección de los derechos

humanos; y

b) La autonomía técnica y de gestión de los Órganos Internos de Control se extiende de igual forma a la administración y dirección de su capital humano, por lo que la facultad para nombrar y remover libremente al personal que integra su estructura orgánica especializada constituye una garantía de imparcialidad que no transgrede la esfera competencial del organismo autónomo.

Por tanto, la emisión del presente Reglamento por parte de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con base en su autonomía técnica y de gestión y en el marco normativo y jurisprudencial mencionado, es un acto jurídicamente válido, constitucionalmente fundado e institucionalmente necesario para garantizar la eficacia, independencia e imparcialidad del control interno en la CDHM.

Por todo lo anteriormente expuesto, he tenido a bien, expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, la estructura, el funcionamiento, las atribuciones y los procedimientos internos del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con el fin de fortalecer el control interno, la prevención y detección de irregularidades y actos de corrupción, investigación, substanciación y resolución de las responsabilidades administrativas de su competencia, la fiscalización de los recursos públicos, garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales dentro de la institución.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general, y son de observancia obligatoria para:

- I. La persona Titular del OIC y las personas servidoras públicas adscritas a este.
- II. Todas las unidades administrativas y toda persona servidora pública de la CDHM, en lo concerniente a sus relaciones con el OIC.
- III. Las personas exservidoras públicas de la CDHM, cuando les resulten aplicables las disposiciones del presente Reglamento con motivo del ejercicio de sus funciones o de los procedimientos previstos en la legislación aplicable.
- IV. Las personas físicas o morales que contraten con la CDHM, administren, ejerzan o reciban recursos públicos de ésta, únicamente en aquello que les resulte aplicable conforme a la legislación y al presente Reglamento.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acceso a la información, al derecho humano de toda persona a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos del artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal y de la legislación aplicable;
- II. Autoridad Garante, al Órgano Interno de Control, que deberá garantizar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; el ejercicio de estos derechos se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, de conformidad con la Ley de la materia;
- III. Autoridad Investigadora, a la Unidad de Investigación de Responsabilidades administrativas, encargada de la investigación de posibles faltas administrativas y, en su caso, de su calificación;
- IV. Autoridad Resolutora, tratándose de faltas administrativas no graves, a la Unidad de Substanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas; tratándose de faltas graves o de faltas de particulares, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- V. Autoridad Substanciadora, a la Unidad de Substanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas graves; y, en el caso de faltas no graves, hasta la declaración de apertura del periodo de alegatos. La función de la Autoridad Substanciadora en ningún caso podrá ser ejercida por la Autoridad Investigadora;
- VI. Auditoría, al examen sistemático, objetivo e independiente de la información financiera, operacional y de cumplimiento de la CDHM, orientado a emitir una

opinión técnica fundada;

VII. CDHM, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

VIII. Cédula de Observaciones, al documento que contiene la descripción de las irregularidades determinadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido y las recomendaciones que se proponen para resolver la problemática. Esta cédula tendrá el carácter de preliminar cuando las observaciones se sometan a discusión con las áreas responsables, para efecto de que puedan ser subsanadas;

IX. Cédula de Seguimiento, al documento que contiene la transcripción de las irregularidades determinadas por el OIC o por la persona auditora externa, en el cual se plasma el avance de las acciones tendientes a la solventación efectuada por las Unidades Administrativas de la CDHM;

X. Código de Ética, al instrumento rector que orienta la conducta de las personas servidoras públicas que integran la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, estableciendo los principios, valores, directrices y reglas de integridad que deberán observarse de manera obligatoria en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

XI. Conflicto de Interés, a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

XII. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIV. Control Interno, al conjunto de procesos, normas, procedimientos y mecanismos diseñados para proveer seguridad razonable en el logro de los objetivos institucionales, la confiabilidad de la información financiera y el cumplimiento del marco normativo aplicable;

XV. Datos Personales, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;

XVI. Declaración Patrimonial y de Intereses, al documento en el que las personas servidoras públicas informan sobre su patrimonio y, en su caso, de sus dependientes económicos, así como de su cónyuge o pareja sentimental;

XVII. Denuncia, al acto mediante el cual se hacen del conocimiento del OIC actos u omisiones de presunta responsabilidad administrativa.

Para efectos del presente Reglamento, las quejas administrativas se

considerarán denuncias;

XVIII. Derechos Humanos, al conjunto de prerrogativas inherentes a la dignidad humana reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

XIX. Derechos ARCO, a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, todos ellos relacionados con el tratamiento de datos personales;

XX. Día Hábil, al día en que las oficinas del OIC y la Comisión se encuentren abiertas al público para el despacho de sus asuntos, excluyendo sábados, domingos y días festivos oficiales;

XXI. Entrega-Recepción, al proceso formal mediante el cual la persona servidora pública saliente rinde cuentas y transfiere los recursos a su cargo a la persona servidora pública entrante o a la persona servidora pública que se designe para recibir el área de que se trate;

XXII. ESAF, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;

XXIII. Falta Administrativa Grave, a los actos u omisiones previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia Administrativa;

XXIV. Falta Administrativa No Grave, a los actos u omisiones que contravienen las obligaciones de las personas servidoras públicas, cuya sanción es facultad del Órgano Interno de Control;

XXV. Faltas de particulares, a los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XXVI. Fiscalización, a la revisión y evaluación de los ingresos, egresos, recursos financieros, materiales y humanos de la CDHM, para verificar su correcta aplicación conforme a la normatividad vigente;

XXVII. Información clasificada, a la información en posesión de los sujetos obligados que, conforme a la normativa aplicable, se determine como reservada o confidencial por actualizar los supuestos legales correspondientes, cuyo acceso se encuentra restringido en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVIII. Investigación administrativa, al procedimiento mediante el cual la Autoridad Investigadora de oficio, por denuncia o derivado de la práctica de auditoría e inspecciones, recaba medios de prueba suficientes que acrediten o no la presunta responsabilidad de una falta administrativa;

XXIX. IPRA, al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, instrumento

emitido por la Autoridad Investigadora en el cual se describe la presunta falta y se sustenta la acusación;

XXX. Ley de Entrega Recepción, a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

XXXI. Ley de la Comisión, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

XXXII. Ley Local de Protección de Datos Personales, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;

XXXIII. Ley Local de Transparencia, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XXXIV. Ley de Responsabilidades, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

XXXV. Ley General, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXVI. Ley General de Anticorrupción, a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XXXVII. Ley General de Transparencia, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXVIII. Ley General de Protección de Datos, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXXIX. Ley de Fiscalización, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos;

XL. Ley de Presupuesto, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XLI. Órgano Interno de Control u OIC, al Órgano Interno de Control y de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales;

XLII. Persona Servidora Pública, a toda aquella que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la CDHM, en términos de la Constitución y las leyes aplicables;

XLIII. Plataforma Digital Nacional, a la prevista en la Ley General de Anticorrupción;

XLIV. PNT, a la Plataforma Nacional de Transparencia;

XLV. PRA, al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;

XLVI. Presunta responsable, a la persona servidora pública o particular a quien, concluida la investigación y calificada la falta, se le atribuye formalmente su probable comisión en el IPRA;

XLVII. Programa Anual de Auditoría, al instrumento de planeación del OIC que

establece los objetivos, alcances, recursos y calendarización de las auditorías a realizar en un ejercicio fiscal.

XLVIII. Protección de datos personales, al conjunto de medidas y prácticas que tienen como objetivo proteger la privacidad de las personas y garantizar que sus datos personales sean utilizados de manera responsable y ética;

XLIX. Reglamento, al presente Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

L. Resolución, al acto de la autoridad competente que define o da certeza a una situación legal o administrativa como: acuerdos, autos provisionales, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, conforme a la legislación aplicable;

LI. Sanción, la consecuencia jurídica de carácter administrativo prevista en la Ley General y en la Ley de Responsabilidades, impuesta por el OIC tratándose de faltas no graves, o por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos tratándose de faltas graves y de faltas de particulares, previa substanciación del procedimiento respectivo y una vez acreditada la responsabilidad;

LII. Substanciación, al procedimiento mediante el cual la autoridad substanciadora instruye, conoce e integra el procedimiento de responsabilidad administrativa para el caso de las faltas no graves, con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora. Para el caso de faltas graves o de particulares se deberá integrar el expediente respectivo de responsabilidad administrativa y turnarlo al Tribunal competente;

LIII. Sistema de Control Interno, al conjunto articulado de componentes, normas, políticas y procedimientos de control interno adoptados por la CDHM, diseñados para asegurar la eficacia, eficiencia y legalidad en la gestión de la Comisión;

LIV. Titular del OIC, a la persona servidora pública designada para representar legalmente y dirigir el Órgano Interno de Control;

LV. Transparencia, a la obligación de los organismos y entes públicos de hacer públicos y del conocimiento de la sociedad los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, salvo aquella información en la que existan razones explícitas y justificadas para mantenerla clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con la legislación aplicable;

LVI. Unidades administrativas de la CDHM, a las unidades administrativas y demás áreas que integran la estructura orgánica de la CDHM, de conformidad

con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

LVII. Unidades administrativas del OIC, a las unidades administrativas y demás personal que integran la estructura orgánica del OIC, de conformidad con el presente Reglamento Interior.

LVIII. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización, a la unidad administrativa, adscrita al OIC, encargada de ejercer las atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de la normativa aplicable; así como de realizar auditorías, actos de fiscalización y demás acciones de control interno, vigilancia y evaluación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO JURÍDICO Y PRINCIPIOS RECTORES**

**Artículo 4.** El OIC de la CDHM fundamentará su actuación en el siguiente marco normativo:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- III. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- V. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- VII. La Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VIII. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- IX. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.
- X. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- XI. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.
- XII. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.
- XIII. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.
- XIV. Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.
- XV. Los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general

emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y por el Comité Coordinador del SAEM; y

XVI. Las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.** El Órgano Interno de Control ejercerá sus funciones con estricta sujeción a los siguientes principios:

I. Certeza. Las actuaciones del OIC estarán fundadas en elementos objetivos, verificables y suficientes que generen convicción sobre la verdad de los hechos materia de su competencia.

II. Legalidad. El OIC actuará exclusivamente dentro del marco de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento, sin exceder ni restringir indebidamente sus competencias.

III. Independencia. El OIC ejercerá sus funciones con plena autonomía técnica y de gestión respecto de las demás áreas de la CDHM y de cualquier influencia indebida de factores externos.

IV. Imparcialidad. El OIC desarrollará sus actuaciones sin favoritismos, prejuicios ni consideraciones ajenas a los méritos técnicos y jurídicos de cada caso.

V. Eficacia. El OIC orientará sus acciones al logro efectivo de los objetivos del control interno, la fiscalización y la rendición de cuentas, utilizando los recursos disponibles de manera óptima.

VI. Objetividad. El OIC basará sus conclusiones, observaciones y recomendaciones en evidencia suficiente y competente, libre de subjetividades o intereses particulares.

VII. Profesionalismo. El personal del OIC contará con la formación técnica, ética y jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, manteniéndose en permanente actualización.

VIII. Confidencialidad y protección de datos personales. El OIC tratará los datos personales que obtenga con estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA JURÍDICA, AUTONOMÍA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NATURALEZA JURÍDICA Y AUTONOMÍA**

**Artículo 6.** El OIC es una unidad administrativa de la CDHM, dotada de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuya finalidad es contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales mediante la evaluación del control interno, la fiscalización de los recursos públicos, la garantía de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como la prevención, detección, investigación y en su caso, sanción de actos u omisiones contrarios a la integridad y a la normatividad aplicable que pudieran constituir faltas administrativas, en el ámbito de la competencia que la ley le confiere.

**Artículo 7.** La autonomía técnica del Órgano Interno de Control implica que su actuación está regida por criterios, métodos y estándares propios de las disciplinas de auditoría, control interno y fiscalización, sin subordinación a las áreas de operación o administración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

La autonomía de gestión implica que el Órgano Interno de Control podrá planear, organizar, ejecutar y evaluar sus actividades de manera independiente, así como establecer sus propios procedimientos internos, conforme al presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Ninguna persona servidora pública de la CDHM podrá instruir, orientar, restringir ni interferir en las actuaciones del Órgano Interno de Control. Toda instrucción que contravenga esta disposición carecerá de efectos jurídicos y, en su caso, podrá dar lugar al inicio de las acciones y procedimientos que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Con independencia de lo anterior, el OIC mantendrá la coordinación necesaria con las unidades administrativas competentes de la CDHM para las gestiones administrativas y jurídicas indispensables institucionales.

**Artículo 8.** El OIC mantendrá relación institucional directa con la persona Titular de la Presidencia de la CDHM exclusivamente para efectos de:

- I. Comunicar sobre los resultados de sus auditorías, verificaciones e inspecciones, y de aquellos asuntos inherentes a su encargo,
- II. Solicitar el apoyo logístico, de gestión y de los recursos presupuestales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La relación a que se refiere este artículo es de coordinación y en ningún caso implica dependencia, subordinación jerárquica ni autorización previa para el ejercicio de las atribuciones del OIC.

## CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 9.** El Órgano Interno de Control contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Titularidad del Órgano Interno de Control;
- II. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización;
- III. Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Unidad de Substanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas;
- V. Auxiliares jurídicos, técnicos y administrativos.

La estructura podrá ampliarse mediante la reforma al presente Reglamento, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades institucionales.

Las Unidades de Investigación y de Substanciación y Resolución serán orgánica y funcionalmente independientes entre sí. El personal adscrito a la Unidad de Investigación no podrá intervenir, en un mismo procedimiento, en actuaciones correspondientes a la substanciación o resolución, así como el personal adscrito a la Unidad de Substanciación y Resolución no podrá intervenir en actuaciones propias de la investigación.

**Artículo 10.** La persona Titular del OIC será la responsable de dirigir, coordinar y supervisar las actividades del órgano. Deberá cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Local y en la legislación aplicable.

**Artículo 11.** La persona Titular del OIC será designada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 12.** Corresponde a la persona Titular del Órgano Interno de Control el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Representar legal y administrativamente al Órgano Interno de Control ante cualquier autoridad, en los procedimientos en que sea parte o tenga interés jurídico, y, en su caso, designar a las personas que estime pertinentes para representarlo.
- II. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento del Órgano Interno de Control.
- III. Emitir los acuerdos, lineamientos, manuales, circulares y demás instrumentos de carácter general e interno necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones del OIC, de conformidad con lo previsto por la ley.
- IV. Aprobar, y en su caso modificar, el Programa Anual de Auditoría, previa elaboración y validación de la unidad administrativa competente.
- V. Ordenar la práctica de auditorías, revisiones, verificaciones, inspecciones, visitas, investigaciones y demás actos inherentes a las atribuciones del OIC. Asimismo, podrá auxiliarse, de ser necesario, con servicios profesionales de personas consultoras y auditoras externas para la práctica de auditorías y revisiones a la CDHM, proponiendo su contratación a la Presidencia, así como a la unidad administrativa competente.
- VI. Requerir información, documentación, expedientes, registros, bases de datos y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las atribuciones del OIC al personal adscrito a la CDHM, así como a otras autoridades.
- VII. Elaborar y expedir el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la CDHM, así como el Código de Conducta.
- VIII. Coordinar las acciones de control interno, auditoría, fiscalización, responsabilidades administrativas, transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, declaraciones patrimoniales y de intereses, entrega-recepción y las demás materias que correspondan al Órgano Interno de Control.
- IX. Participar en la celebración y firma de convenios y acuerdos de coordinación y de colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, autoridades garantes y personas particulares o con sectores de la sociedad, para el mejor cumplimiento de su objeto y funciones;
- X. Resolver los asuntos cuya competencia no se encuentre expresamente conferida a otra unidad administrativa del OIC.
- XI. Delegar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos y en el portal institucional aquellas atribuciones cuya naturaleza lo permita, sin perjuicio de ejercerlas directamente cuando así lo estime conveniente.

XII. Proponer a la Presidencia de la CDHM las necesidades presupuestales, administrativas y de estructura orgánica del Órgano Interno de Control.

XIII. Nombrar y, en su caso, remover al personal adscrito al Órgano Interno de Control

XIV. En materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer directamente las funciones de investigación, o bien, cuando legalmente proceda, las de substanciación o resolución en los casos de su competencia, sin que pueda desempeñar de forma simultánea o sucesiva más de una de estas funciones dentro de un mismo procedimiento de responsabilidad administrativa, en estricta observancia a los principios de separación de funciones, legalidad, imparcialidad, certeza jurídica y debido proceso.

XV. Conocer y resolver, en el ámbito de la competencia que expresamente le confieran la Constitución local y las leyes de la materia, los asuntos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XVI. Certificar copias, para efectos de carácter administrativo o jurisdiccional, de los documentos en los que intervenga y que se encuentren en los archivos del OIC generados en ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Las demás necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, así como aquellas que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

La representación del OIC corresponde originalmente a la persona Titular, quien, para la mejor atención y despacho de los asuntos, podrá delegar sus facultades en personas servidoras públicas subalternas sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por su Titular.

Las personas servidoras públicas con facultades delegadas son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de estas, verificando, en todo momento, el mejor interés del OIC y cumpliendo las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12 Bis.** Las ausencias de la persona Titular del OIC menores a quince días naturales serán suplidas por la persona titular de la unidad administrativa que aquélla designe mediante acuerdo escrito. Las ausencias mayores se cubrirán conforme a lo previsto en la Constitución Local y en la legislación aplicable. Quien supla no podrá ejercer las atribuciones que, por disposición expresa, correspondan de manera indelegable a la persona Titular.

**Artículo 13.** La persona Titular y las personas servidoras públicas adscritas al OIC tendrán prohibido:

- I. Revelar información confidencial o datos personales a los que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos previstos por la ley.
- II. Intervenir en asuntos en que tengan conflicto de interés de carácter personal, familiar o de negocios.
- III. Recibir dádivas, incentivos, regalos o cualquier beneficio indebido personal o para terceros.
- IV. Desempeñar simultáneamente cualquier otro cargo o comisión público, salvo los de carácter docente, científico, artístico o de beneficencia no remunerados, siempre que no interfieran con el desempeño de sus funciones ni generen conflicto de interés; y
- V. Ejercer en un mismo procedimiento de responsabilidad administrativa, funciones de investigación y de substanciación y resolución.

**Artículo 14.** La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización, es la unidad administrativa que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Auditoría y los programas de fiscalización, control interno y evaluación institucional aprobados por la persona Titular del OIC;
- II. Practicar auditorías, revisiones, verificaciones, inspecciones y visitas de supervisión a las unidades administrativas de la CDHM;
- III. Evaluar el funcionamiento del sistema de control interno y proponer acciones de mejora;
- IV. Dar seguimiento a las observaciones, recomendaciones y acciones correctivas emitidas por el Órgano Interno de Control a las unidades administrativas de la CDHM;
- V. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de la Ley General de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley Local de Transparencia y la Ley Local de Protección de Datos Personales;
- VI. Coordinar el diseño, la logística y ejecución de foros, seminarios, cursos, concursos y mecanismos de vinculación con la sociedad civil, la academia y

organismos nacionales o internacionales en las materias de transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

VII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como con los procedimientos de Entrega-Recepción de las unidades administrativas de la CDHM;

VIII. Administrar, operar y supervisar el funcionamiento del sistema electrónico de presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses de la CDHM, así como coordinar las acciones necesarias para su interoperabilidad en la Plataforma Digital Nacional;

IX. Elaborar los informes técnicos, dictámenes, opiniones y demás documentos derivados de sus funciones;

X. Proponer lineamientos, manuales y procedimientos para fortalecer el sistema de control interno y la gestión institucional;

XI. Dar vista a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas cuando de sus actuaciones adviertan hechos que pudieran constituir faltas administrativas; y

XII. Las demás que le encomiende la persona Titular del OIC y las previstas en la normatividad aplicable.

**Artículo 15.** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, como Autoridad Investigadora competente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, analizar y atender denuncias y quejas en contra de personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- II. Iniciar, integrar y conducir investigaciones de oficio o por denuncia.
- III. Practicar diligencias de investigación y requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- IV. Solicitar informes, documentos, expedientes, registros y cualquier otro elemento de prueba.
- V. Imponer las medidas de apremio, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.
- VI. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- VII. Elaborar y emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo cuando no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona servidora pública o particular.

VIII. Elaborar y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) cuando resulte procedente.

IX. Solicitar a la Autoridad Substanciadora o Resolutora, según corresponda, la adopción de las medidas cautelares y de las providencias necesarias para preservar pruebas o evitar la obstaculización de las investigaciones, cuando proceda conforme a la ley;

X. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos o, en su caso, ante las instancias federales correspondientes, cuando de la investigación se advierta su probable comisión;

XI. Promover la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas de la CDHM en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

XII. Las demás que le confieran la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y las que le encomiende la persona Titular del OIC.

**Artículo 16.** La Unidad de Substanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas será la autoridad substanciadora y, tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora competente, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Admitir o prevenir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa (PRA), de conformidad con la Ley General y la ley estatal de la materia.

III. Dictar los acuerdos, proveídos y resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos de su competencia.

IV. Resolver los procedimientos por faltas administrativas no graves e imponer las sanciones que correspondan conforme a la Ley General.

V. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa los expedientes relativos a faltas administrativas graves o faltas administrativas cometidas por particulares, en los términos de la legislación aplicable.

VI. Ordenar las diligencias necesarias para la debida substanciación de los procedimientos.

VII. Ejecutar las resoluciones que correspondan al ámbito de competencia del Órgano Interno de Control.

- VIII. Verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el OIC.
- IX. Administrar, operar y mantener actualizado el padrón y la base de datos de personas servidoras públicas de la CDHM sancionadas o inhabilitadas.
- X. Analizar, substanciar y resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos por faltas administrativas no graves.
- XI. Las demás que le confieran la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y las que le encomiende la persona Titular del OIC.

## TÍTULO TERCERO CONTROL INTERNO

### CAPÍTULO I BASES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

**Artículo 17.** El sistema de control interno de la CDHM tiene por objeto proveer seguridad razonable sobre:

- I. El cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidos en la planeación estratégica de la CDHM.
- II. La confiabilidad, exactitud y oportunidad de la información financiera y de gestión.
- III. El apego a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestal aplicable.
- IV. La prevención, detección y corrección de irregularidades, actos de corrupción e ineficiencias.

**Artículo 18.** El sistema de control interno de la CDHM estará integrado, al menos, por los siguientes componentes:

- I. Ambiente de Control. Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que establecen las bases del sistema de control interno.
- II. Evaluación de Riesgos. Proceso de identificación y análisis de los riesgos que pueden afectar el logro de los objetivos institucionales.
- III. Actividades de Control. Políticas y procedimientos diseñados para mitigar los riesgos identificados.
- IV. Información y Comunicación. Proceso y mecanismos para generar, obtener,

utilizar y comunicar información relevante, suficiente, confiable y oportuna.

V. Actividades de Supervisión. Acciones de supervisión y evaluación para verificar el funcionamiento y eficacia de los demás componentes del sistema de control interno.

**Artículo 19.** El OIC tendrá las siguientes atribuciones en materia de control interno:

- I. Proponer, evaluar y supervisar el Sistema de Control Interno de la CDHM;
- II. Emitir lineamientos, manuales y políticas de control interno;
- III. Evaluar periódicamente la eficacia del Sistema de Control Interno, documentar sus resultados y formular las recomendaciones correspondientes;
- IV. Identificar, valorar y gestionar los riesgos institucionales que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de la CDHM;
- V. Coordinar la elaboración y actualización del Mapa de Riesgos Institucional;
- VI. Promover la cultura de control, ética pública y rendición de cuentas entre las personas servidoras públicas de la CDHM mediante programas de capacitación y sensibilización;
- VII. Dar seguimiento a la implementación de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías internas y externas; y
- VIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, la normatividad aplicable y las disposiciones del SAEM.

## **CAPÍTULO II AUDITORÍA INTERNA**

**Artículo 20.** El OIC podrá realizar los siguientes tipos de auditoría:

- I. Auditoría Financiera. Examina la razonabilidad de los estados financieros y la correcta aplicación de los recursos públicos;
- II. Auditoría de Desempeño. Evalúa la economía, eficiencia y eficacia en el ejercicio de los recursos y el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- III. Auditoría de Cumplimiento. Verifica el apego a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;
- IV. Auditoría de Tecnologías de la Información. Evalúa los controles relacionados con los sistemas informáticos, la gestión de datos y la seguridad de la información;
- V. Auditoría de Obra Pública. Revisa la correcta ejecución de obras públicas, en

su caso;

VI. Auditoría de Proceso. Examina la eficacia y eficiencia de los procesos administrativos y operativos de la CDHM; y

VII. Auditoría Forense. Investiga y documenta posibles actos de corrupción, fraude o irregularidades graves.

Los resultados de la auditoría forense no sustituyen la investigación administrativa ni el procedimiento de responsabilidad. Cuando de una auditoría practicada deriven hechos que pudieran constituir faltas administrativas, se dará vista a la Autoridad Investigadora.

**Artículo 21.** El OIC a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización elaborará anualmente el Programa Anual de Auditoría, que deberá contener:

- I. Las auditorías a realizar durante el ejercicio fiscal, indicando tipo, área, alcance y periodo a revisar.
- II. Las auditorías de seguimiento a observaciones pendientes de solventar de ejercicios anteriores.
- III. El cronograma de ejecución con fechas estimadas de inicio y conclusión.
- IV. Los recursos humanos y materiales asignados a cada auditoría.
- V. Los criterios de priorización y selección de las auditorías, basados en el análisis de riesgos.

El Programa Anual de Auditoría podrá modificarse durante el ejercicio cuando circunstancias extraordinarias o el surgimiento de nuevos riesgos así lo justifiquen, debiendo documentarse la modificación, previa autorización de la persona Titular del OIC.

**Artículo 22.** Las auditorías que realice el OIC se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento general:

- I. Planeación. El equipo auditor elaborará el programa de trabajo, identificará el alcance, los riesgos y los criterios de evaluación aplicables;
- II. Notificación. Se notificará por escrito a la unidad administrativa que será auditada, indicando el tipo de auditoría, el alcance y el periodo a revisar, con al menos cinco días hábiles de anticipación, salvo en auditorías de carácter especial o forense, en las que la notificación se practicará al inicio de la diligencia, dejando

- constancia de las razones que justifiquen la ausencia de aviso previo;
- III. Ejecución. El equipo auditor obtendrá, analizará y evaluará la evidencia necesaria para formular sus conclusiones.
- IV. Comunicación de Resultados Preliminares. Se presentará a la unidad auditada un informe preliminar con las observaciones detectadas, otorgándole un plazo de diez días hábiles para presentar sus aclaraciones.
- V. Elaboración del Informe Final. Considerando las aclaraciones recibidas, el OIC elaborará el informe final de auditoría con sus observaciones, recomendaciones y, en su caso, acciones correctivas.
- VI. Seguimiento. El OIC verificará el cumplimiento de las acciones correctivas acordadas y dará por solventadas las observaciones cuando se acredite su atención satisfactoria.

**Artículo 23.** Las unidades administrativas sujetas a auditoría tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser notificadas oportunamente sobre el inicio, tipo y alcance de la auditoría.
- II. Presentar documentación complementaria y aclaraciones durante la ejecución de la auditoría.
- III. Recibir copia del informe preliminar y contar con el plazo establecido para presentar sus aclaraciones.
- IV. Ser escuchadas antes de que se emita el informe definitivo.

## TÍTULO CUARTO FISCALIZACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO BASES DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 24.** La fiscalización que realice la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización sobre los ingresos y egresos de la CDHM tiene por objeto verificar:

- I. Que los recursos públicos asignados a la CDHM hayan sido programados, presupuestados, ejercidos y comprobados conforme a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.
- II. Que los ingresos propios, donativos y demás recursos no presupuestales que

reciba la CDHM sean debidamente registrados, administrados y reportados.

III. Que las contrataciones de bienes, servicios y obras realizadas por la CDHM cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e igualdad.

IV. Que el patrimonio de la CDHM esté debidamente resguardado, inventariado y utilizado para los fines institucionales.

V. Que las transferencias, subsidios, convenios y demás operaciones financieras de la CDHM se realicen conforme al marco jurídico aplicable.

**Artículo 25.** La fiscalización del OIC abarcará la totalidad de los ingresos y egresos de la CDHM, incluyendo:

I. Presupuesto anual asignado por el Congreso del Estado de Morelos y sus modificaciones.

II. Recursos provenientes de convenios, acuerdos y contratos con organismos nacionales e internacionales.

III. Donativos en efectivo y en especie.

IV. Ingresos por servicios, publicaciones y demás conceptos propios de la actividad institucional.

V. Recursos fideicomitidos o administrados por la CDHM.

VI. Cualquier otro recurso público o privado que ingrese al patrimonio de la CDHM.

La fiscalización del OIC se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la ESAF y, en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación, evitando la duplicidad de actos de fiscalización sobre los mismos rubros y ejercicios.

**Artículo 26.** Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, el OIC a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar auditorías, revisiones, verificaciones, inspecciones y demás actos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

II. Requerir información, documentación y registros a las unidades administrativas de la CDHM.

III. Revisar los estados financieros, presupuestales, contables, patrimoniales y demás documentación relacionada con el ejercicio de los recursos públicos.

- IV. Formular observaciones, recomendaciones y acciones de mejora derivadas de los resultados de la fiscalización.
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones emitidas.
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.** El OIC, a través de su Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización, ejercerá funciones de revisión, vigilancia y fiscalización del ejercicio presupuestal de la CDHM, en el ámbito de su competencia y conforme a su Programa Anual de Auditoría, sin perjuicio de las revisiones extraordinarias que estime procedentes.

Podrá requerir en cualquier momento información adicional o documentación soporte a cualquier unidad administrativa de la CDHM, mediante requerimiento fundado y motivado en el que se precise el plazo de atención.

## TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

**Artículo 28.** El OIC, a través de las autoridades de investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las denuncias y quejas que presente cualquier persona sobre posibles irregularidades o faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas de la CDHM;
- II. Investigar, de oficio o a petición de parte, los presuntos actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la CDHM que pudieran constituir faltas administrativas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, en términos de la LGRA y la legislación estatal aplicable;
- IV. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos los expedientes de faltas graves;

- V. Presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, o ante las instancias federales competentes cuando los hechos investigados pudieran constituir delitos;
- VI. Garantizar la confidencialidad de la persona denunciante cuando así lo solicite, clasificando sus datos personales en términos de la legislación aplicable;
- VII. Resolver los recursos o medios de impugnación que procedan conforme a la normatividad aplicable, dentro del ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 29.** La presentación de una denuncia o queja, y la recepción de información relacionada con la posible comisión de una falta administrativa no confieren, por sí mismas, la calidad de presunta responsable a la persona servidora pública o particular señalada.

La determinación de la existencia de una presunta responsabilidad se realizará por la Autoridad Investigadora en los términos y en la etapa procedimental prevista por la legislación aplicable, mediante la calificación de la falta y la emisión del IPRA.

En caso de que se adquiriera la calidad de persona investigada o de presunta responsable deberá notificarse dicha determinación a la persona servidora pública o particular señalada, haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten.

**Artículo 30.** Las personas servidoras públicas o particulares que, conforme a la normativa aplicable, adquieran formalmente la calidad de presuntas responsables dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, gozarán de las siguientes garantías, en los casos y etapas procesales en que resulten procedentes:

- I. Ser notificadas oportunamente sobre la existencia del procedimiento en su contra.
- II. Conocer las faltas que se les imputan y la evidencia en que se sustentan.
- III. Ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa.
- IV. Contar con la asistencia de una persona defensora de su elección.
- V. Ser presumidas inocentes hasta que se demuestre su responsabilidad conforme a los procedimientos legales establecidos.
- VI. Impugnar las resoluciones que les afecten mediante los recursos y plazos previstos en la normatividad aplicable.

**Artículo 31.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a la Autoridad Substanciadora o Resolutora, según corresponda, la adopción de medidas cautelares cuando existan elementos suficientes para presumir que la persona servidora pública investigada podría obstaculizar la investigación, sustraerse a la acción del procedimiento o continuar causando daños o perjuicios, en términos de los artículos 123 a 127 de la Ley General.

Las medidas cautelares deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales a la falta presumida; tendrán carácter provisional y revisable, y en ningún caso podrán constituir un anticipo de la sanción. La persona afectada podrá impugnarlas en los términos que establece la Ley General.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS CONFLICTOS DE INTERÉS Y LA ENTREGA-RECEPCIÓN**

**Artículo 32.** El OIC, a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización, recibirá, registrará y resguardará las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de la CDHM a través del sistema electrónico institucional correspondiente de la CDHM, en los plazos previstos en la Ley General y en los acuerdos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La información contenida en las declaraciones será tratada conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales y a la Ley Local de Protección de Datos Personales. Sólo será pública la versión que autorice la Ley General, previa prueba de daño respecto de los datos clasificados.

**Artículo 33.** El OIC verificará la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas y la veracidad de sus declaraciones. Cuando advierta inconsistencias que no sean justificadas, dará vista a la Autoridad Investigadora para el inicio de la investigación correspondiente.

La omisión en la presentación de las declaraciones dentro de los plazos legales se

hará del conocimiento de la Autoridad Investigadora, para los efectos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General.

**Artículo 34.** El OIC intervendrá en los procedimientos de entrega-recepción de las unidades administrativas de la CDHM conforme a la Ley de Entrega Recepción, verificando la integridad de la información entregada y dando vista a la Autoridad Investigadora cuando advierta irregularidades.

## **TÍTULO SEXTO**

### **TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES COMO AUTORIDAD GARANTE DE LA CDHM**

**Artículo 35.** El Órgano Interno de Control, en su carácter de autoridad garante de la CDHM, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, ejercerá las atribuciones previstas en la Constitución, las leyes generales de la materia, la legislación local aplicable y el presente Reglamento, con autonomía técnica y de gestión.

Estas atribuciones se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al organismo garante local y a las autoridades garantes del orden nacional, conforme a la distribución de competencias establecida en las leyes generales de la materia.

**Artículo 36.** En el ejercicio de sus atribuciones como autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Órgano Interno de Control, a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia y demás disposiciones aplicables;
- II. Supervisar que las solicitudes de acceso a la información pública y las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación,

oposición y demás que reconozca la legislación en materia de protección de datos personales, sean atendidas conforme a los principios, procedimientos y plazos previstos en la normativa aplicable;

III. Requerir a las unidades administrativas de la CDHM la información, documentación, informes, registros, bases de datos y demás elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, mediante requerimiento fundado y motivado;

IV. Emitir recomendaciones, observaciones y medidas preventivas o correctivas dirigidas a las unidades administrativas de la Comisión, a efecto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de la materia;

V. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

VI. Emitir lineamientos, acuerdos, manuales, y demás instrumentos de carácter interno que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo permita la legislación aplicable;

VII. Conocer y substanciar, cuando la ley expresamente le confiera competencia, los procedimientos, recursos o medios de impugnación previstos en las leyes de la materia;

VIII. Imponer, cuando proceda conforme a la legislación aplicable, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones o requerimientos, previo apercibimiento y de manera fundada, motivada y proporcional; y

IX. Las demás que le confieran la Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Local de Transparencia y la Ley Local de Protección de Datos Personales.

## **CAPÍTULO II**

### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 37.** El Órgano Interno de Control, a través de su unidad administrativa competente y en el ámbito de sus atribuciones, supervisará el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la CDHM, en coordinación con la Unidad de Transparencia que conforme a la normatividad corresponda a la CDHM.

Esta supervisión no sustituye ni releva a la CDHM ni a sus unidades administrativas del cumplimiento directo de sus obligaciones como sujeto obligado.

**Artículo 38.** El Órgano Interno de Control, a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones en esta materia:

- I. Supervisar que la CDHM cumpla de manera continua y actualizada con sus obligaciones de transparencia comunes, específicas y proactivas conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley Local de Transparencia;
- II. Verificar que las solicitudes de acceso a la información pública recibidas por la CDHM sean atendidas conforme a los plazos, procedimientos y principios establecidos en la normatividad aplicable;
- III. Revisar que las clasificaciones de información como reservada o confidencial estén debidamente fundadas, motivadas y sustentadas en la prueba de daño, o en su caso, en la del interés público, y registradas conforme al índice de expedientes clasificados;
- IV. Realizar auditorías periódicas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la CDHM;
- V. Emitir recomendaciones a las áreas de la CDHM para mejorar la calidad, oportunidad y completitud de la información publicada;
- VI. Coadyuvar con la Autoridad Garante Local en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la cultura de transparencia y apertura gubernamental entre las personas servidoras públicas de la CDHM;
- VIII. Verificar que los contratos, convenios, concesiones y demás actos jurídicos de la CDHM sean publicados conforme a las disposiciones de transparencia aplicables;
- IX. Supervisar el correcto funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia en lo correspondiente a la CDHM;
- X. Verificar el cumplimiento de las demás obligaciones de transparencia por parte de la CDHM que establezca la ley; y
- XI. Dar vista formal ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC, o formular propuestas de denuncia ante la persona Titular del OIC para las autoridades competentes, si de las verificaciones se advierten probables faltas administrativas o violaciones legales por parte de personas servidoras públicas o particulares.

### **CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 39.** El Órgano Interno de Control, a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Auditoría y Fiscalización supervisará que la CDHM cumpla con sus obligaciones como sujeto obligado en materia de protección de datos personales, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que la CDHM cuente con los avisos de privacidad correspondientes para cada uno de los tratamientos de datos personales que realice, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la legislación estatal de la materia;
- II. Auditar los sistemas de información, bases de datos y expedientes que contengan datos personales para verificar que su tratamiento se realice conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- III. Supervisar que los flujos de datos personales hacia terceros cuenten con el sustento jurídico correspondiente;
- IV. Verificar que la CDHM cuente con medidas de seguridad física, técnica y administrativa para la protección de los datos personales en su posesión, así como el documento de seguridad y el registro de vulneración respectivos;
- V. Revisar que las solicitudes de ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición sean atendidas conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Promover la capacitación de las personas servidoras públicas de la CDHM en materia de protección de datos personales; y
- VII. Dar vista formal ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC, o formular propuestas de denuncia ante la persona Titular del OIC para las autoridades competentes, si de las verificaciones o revisiones se advierten probables faltas administrativas o violaciones legales por parte de personas servidoras públicas o particulares.

**Artículo 40.** En el ejercicio de sus funciones, el OIC tendrá acceso a datos personales de las personas servidoras públicas, denunciantes, víctimas, peticionarias y otras personas. Dicho tratamiento se realizará bajo los siguientes criterios:

- I. Los datos personales obtenidos en ejercicio de sus funciones legales sólo podrán utilizarse para los fines que motivaron su obtención.
- II. El personal adscrito al OIC estará sujeto al deber de confidencialidad sobre

los datos personales a que tenga acceso, aun después de haber concluido sus funciones.

III. Los expedientes que contengan datos personales sensibles estarán protegidos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 41.** Los recursos, medios de impugnación y procedimientos competencia del Órgano Interno de Control se substanciarán conforme a las leyes generales y la legislación local vigente aplicable.

En toda notificación de una resolución que afecte la esfera jurídica de una persona se hará constar el recurso o medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual debe interponerse y el plazo para hacerlo.

### **CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 42.** Las actuaciones y diligencias de notificación que realice el personal notificador en funciones deberán practicarse en días y horas hábiles, entendiéndose como los días de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, con excepción de los días declarados como de descanso obligatorio por la institución, y los periodos vacacionales autorizados.

Los plazos comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Artículo 43.** El Órgano Interno de Control podrá realizar notificaciones y comunicaciones de carácter procesal y actuaciones de carácter administrativo mediante los medios electrónicos institucionales, cuando exista consentimiento expreso de las partes o las personas destinatarias, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica y derecho de acceso a la información.

Para tal efecto, la autoridad deberá dejar constancia del acto mediante los elementos informáticos o acuses automatizados que acrediten su realización y recepción.

**Artículo 44.** Cuando la notificación deba dirigirse a una autoridad, con independencia de que actúe con el carácter de parte, esta se realizará mediante oficio, sujetándose a lo siguiente:

- I. El personal adscrito al OIC, en carácter de notificador en funciones, hará la entrega del oficio en el área de oficialía de partes o domicilio laboral de la autoridad o persona servidora pública, recabando la constancia de recepción que asiente nombre, firma, sello institucional, fecha y hora; y
- II. Si la autoridad, persona servidora pública o el personal de su oficina se negaren a recibir el oficio, el personal notificador levantará acta circunstanciada de la negativa, en la que se identifique al personal actuante y, de ser posible, a la persona que se negó a recibirlo, identificando las circunstancias del acto y procederá a fijar el oficio en el acceso principal de dicha Unidad Administrativa, teniendo por legalmente hecha la notificación para todos los efectos procesales.

**Artículo 45.** Cuando debiéndose efectuar personalmente la notificación, no se encuentre a quien deba notificarse, se dejará citatorio en el domicilio con la persona que se encuentre, haciendo constar el día y hora de la diligencia, el nombre y relación de quien lo recibe y su media filiación. El objeto del citatorio será requerir que el interesado espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale; si el domicilio estuviere cerrado o se negaren a recibir el citatorio, este se fijará en el acceso principal, levantando el actuario la constancia correspondiente en autos. El día y hora señalados en el citatorio, el personal notificador del OIC deberá constituirse nuevamente en el domicilio y requerir la presencia de la persona destinataria. Si este o su representante legal no acudieran a la cita, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el inmueble o, en su defecto, con una persona vecina inmediata.

Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado, se ignore su ubicación o la de su representante legal, o existiere oposición u obstaculización para el desahogo de la diligencia, la notificación se practicará por estrados del OIC.

**Artículo 46.** La persona Titular del OIC podrá habilitar de manera formal los días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones, requerimientos o diligencias, cuando exista causa urgente y justificada que pueda afectar el cumplimiento de los plazos legales, la preservación de evidencias, bienes o información, o la eficacia de las actuaciones del OIC.

La habilitación constará en acuerdo escrito, fundado y motivado, que se notificará a las personas interesadas y en el que se precisarán los días y horas habilitados y las diligencias que en ellos podrán practicarse.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS REQUERIMIENTOS, MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO Y MEDIDAS DE APREMIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS REQUERIMIENTOS**

**Artículo 47.** Para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento, el Órgano Interno de Control podrá requerir la información, documentación, expedientes, registros, bases de datos, informes, archivos o cualquier otro elemento necesario para el debido cumplimiento de sus funciones. Los requerimientos deberán formularse por escrito, debidamente fundados y motivados, precisando el objeto del requerimiento, la información o documentación solicitada, la persona servidora pública o unidad administrativa a quien se dirige y el plazo para su cumplimiento fijado por el OIC, salvo disposición legal en contrario.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO Y DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 48.** Cuando exista incumplimiento a los requerimientos formulados por el OIC, éste podrá dictar las medidas de cumplimiento necesarias para asegurar la observancia de sus determinaciones, privilegiando en todo momento los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, eficacia y debido proceso.

Cuando persista el incumplimiento injustificado de las determinaciones emitidas por el OIC, éste podrá imponer o promover, según corresponda y dentro del ámbito de

sus atribuciones, las medidas de apremio previstas en las leyes de la materia, atendiendo a su orden de prelación y graduación legal, previo apercibimiento.

**Artículo 49.** Sin perjuicio de las medidas de apremio que procedan, el OIC podrá:

- I. Emitir apercibimientos.
- II. Formular amonestaciones conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.
- III. Requerir nuevamente el cumplimiento de sus determinaciones.
- IV. Dar vista a la autoridad competente cuando advierta hechos que puedan constituir faltas administrativas, delitos o cualquier otra responsabilidad prevista por la ley.
- V. Promover el inicio de los procedimientos administrativos o legales que correspondan.
- VI. Solicitar el auxilio de otras autoridades cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

## TÍTULO NOVENO COORDINACIÓN CON INSTANCIAS EXTERNAS

### CAPÍTULO ÚNICO COORDINACIÓN CON INSTANCIAS EXTERNAS

**Artículo 50.** El OIC mantendrá coordinación con:

- I. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de sus funciones de fiscalización.
- II. La Auditoría Superior de la Federación, cuando resulte aplicable, con motivo de sus funciones de fiscalización.
- III. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, para el reporte de información y la implementación de la Política Estatal Anticorrupción, y para participar activamente en los mecanismos de coordinación y colaboración previstos por la ley.
- IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para la remisión de expedientes de procedimiento de faltas graves.
- V. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para la presentación y seguimiento de denuncias.

**Artículo 51.** El OIC podrá celebrar convenios de colaboración institucionales con los órganos internos de control de otras instituciones públicas, organismos constitucionales autónomos, autoridades de los tres niveles de gobierno, instituciones educativas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, y demás entes públicos para el intercambio de buenas prácticas, la capacitación y el fortalecimiento de sus actuaciones institucionales.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 52.** En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Local de Transparencia, la Ley Local de Protección de Datos Personales, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el orden de prelación que corresponda conforme al marco constitucional.

**Artículo 53.** La interpretación del presente Reglamento corresponde a la persona Titular del OIC en el ámbito de sus competencias, en los casos en que surjan dudas o controversias sobre su alcance o aplicación, siempre en favor de la protección de los derechos humanos, la máxima publicidad, la transparencia y el fortalecimiento del control interno.

**Artículo 54.** El presente Reglamento podrá ser reformado o adicionado por la persona Titular del Órgano Interno de Control y deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos y difundirse en el portal institucional y en la PNT.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El Órgano Interno de Control, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, contará con un plazo de ciento veinte días naturales para elaborar y aprobar los manuales y demás instrumentos normativos correspondientes.

**TERCERO.** Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Órgano Interno de Control elaborará el Programa Anual de Auditoría correspondiente al ejercicio en curso o al inmediato siguiente, según corresponda.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones internas del OIC que se opongan al presente Reglamento. Las disposiciones internas de la CDHM que resulten incompatibles con este Reglamento, en lo relativo a la organización y funcionamiento del OIC, se entenderán inaplicables, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los órganos competentes de la Comisión para su reforma o abrogación.

**QUINTO.** Las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Las normas de organización interna del presente Reglamento serán aplicables, siempre que su aplicación no afecte actuaciones válidamente realizadas ni derechos adquiridos de las partes.

**SEXTO.** Las unidades administrativas del OIC previstas en el presente Reglamento serán implementadas de manera gradual, conforme el Órgano Interno de Control cuente con la estructura orgánica, plazas y recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento. Los nombramientos de las personas titulares de dichas unidades se realizarán una vez que se cuente con las condiciones administrativas y presupuestarias necesarias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En tanto no se realicen los nombramientos, las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas directamente por la persona Titular del OIC, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las capacidades administrativas y recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles, observando en todo momento la separación entre las funciones de investigación y las de substanciación y resolución exigidas por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas.

**SÉPTIMO.** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento Interior, el OIC solicitará su difusión en el portal institucional de la CDHM, y lo hará del conocimiento de la Presidencia de la CDHM.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE**  
**LIC. FRIDA YAZMÍN ORZUNA SÁNCHEZ**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA**  
**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**  
**RÚBRICA.**